



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 31 de julio de 2024
Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **LUZ AMPARO ROJAS ACUÑA**
Cargo: **FISCAL 75 LOCAL CAVIF IBAGUÉ**
Quejoso: **MARIA MARGARITA MENESES LOZANO**
Radicación No. **73001-25-02-001-2020-00288-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 22-024

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Luz Amparo Rojas Acuña -Fiscal 75 CAVIF Ibagué-, en virtud de lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

María Margarita Meneses Lozano, presentó queja en contra de la señora Fiscal 75 Local de Ibagué, Luz Amparo Rojas Acuña, señalando que la servidora judicial, sin fundamento legal, dispuso el archivo de las diligencias que por delito de violencia intrafamiliar se adelantara en contra del padre de sus menores hijos; dijo que la Fiscal, resolvió el asunto, sin tener en cuenta que, el denunciado, no rindió entrevista y mucho menos corroboró el alcance de la querrela penal; agregó que, contrario a lo señalado en la resolución de archivo del 5 de diciembre de 2019, el delito se tipificó y pese ello se desconoció tal situación y *“...ante estos razonamientos quiero invocar la continuidad del proceso. Es claro que acudo ante usted por este medio porque son la última oportunidad que tengo de creer en las instituciones y el debido proceso ya que el denunciado continúa con los hechos, amenazas de muerte y afectaciones contra mis hijos....”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación preliminar: Se ordenó en auto de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (20290); se ordenaron pruebas (006).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales.

1. Ante la Dirección Seccional de Fiscalía del Tolima, se acreditó la calidad de Luz Amparo Rojas Acuña como Fiscal 75 Local de Ibagué (012).
2. Los certificados de antecedentes disciplinario de la disciplinable se encuentran exentos de anotaciones.
3. La Unidad de Fiscalía 75 Local de Ibagué, remitió copia de la actuación cumplida en la carpeta penal que se adelantara en contra de Jorge Mario Martínez Giraldo -violencia intrafamiliar- radicación 7300160099093201909510.

Testimoniales:

María Margarita Meneses Lozano. Amplió la queja, señalando que, no estuvo de acuerdo con la decisión de archivo dispuesta por la señora Fiscal el 5 de diciembre de 2019, por cuanto en su sentir, el padre de sus hijos Jorge Mario Martínez Giraldo, incurrió en el delito de violencia intrafamiliar y pese a ello, no se hizo el esfuerzo por parte de la señora Fiscal en establecer esa conducta. Dijo que, en forma posterior a la orden de archivo, fue víctima nuevamente de violencia por parte del señor Martínez Giraldo, presentando nuevamente denuncia en su contra, la cual, cursa de manera satisfactoria en este momento bajo la dirección de otro funcionario.

Luz Amparo Rojas Acuña. Rindió versión libre por escrito. En tal documento, dijo la señora Fiscal que, el 5 de diciembre de 2019, como titular de la Fiscalía 75 local adscrita a la unidad de CAVIF tomó la decisión de **archivar** la denuncia interpuesta por la señora María Margarita Meneses Lozano en contra de Jorge Mario Martínez Giraldo, por el presunto punible de *violencia intrafamiliar*, decisión está que no fue de buen recibo por la denunciante pues manifiesta que el delito si se configura según los hechos denunciados. Dijo que centró su decisión con base en el informe de campo presentado por el investigador del CTI, que le permitió establecer que, para la época de los hechos, esto es el 9 de mayo de 2019, no existía convivencia entre la denunciante y su victimario, razón por la cual, dispuso el archivo de las diligencias, teniendo como base la normado en el art. 9 del ordenamiento penal que reza que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

Con relación con tipicidad de la conducta delictiva consagrada en el art. 229 del C.P., *Violencia Intrafamiliar*, la misma tiene un ingrediente normativo que es básico para estructural el delito y es el maltrato físico o psicológico que se ejerza sobre cualquier miembro del núcleo familiar; señaló que, en ese suceso judicial, se estableció que entre la señora Meneses Lozano -víctima- y Jorge Mario Martínez Giraldo -indiciado-, no existía convivencia desde hace finales del año 2016. En cuanto a la antijuridicidad de la conducta de *Violencia Intrafamiliar*, lo que se exige es el rompimiento y una afectación directa al núcleo familiar por cuanto lo que pretende el legislador es proteger la Institución básica de la sociedad como lo es la familia. Y en cuanto a la responsabilidad esta debe ir enfocada hacia el dolo, el querer del sujeto activo de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Pide a la Sala tener en cuenta que, al establecer la no convivencia entre las partes, que es un de los cuatro requisito básicos para estructurar el delito de violencia intrafamiliar, resolvió el asunto en la forma indicada y por ello: “...*esta delegada Fiscal tomo la decisión de ordenar el archivo de la indagación como quiera que no se daban los presupuestos objetivos mínimos para caracterizar la conducta desplegada por el indiciado como punible, teniendo en cuenta el principio de estricta tipicidad...*”.

Termina su escrito, informando que, no incurrió en ninguna falta disciplinaria, por cuanto solo realizó las actividades pertinentes para establecer la ocurrencia de la conducta denunciada y allegar a la carpeta los elementos materiales probatorios que permitieran establecer y estructurar el tipo penal a investigar y tomar las decisiones que en derecho correspondan y en este caso en particular la del archivo de la indagación en atención a lo normado en el art. 79 del código de procedimiento penal.

Archivo de las diligencias: En interlocutorio del 12 de mayo de 2021, se dispuso el archivo de las diligencias. Tal determinación fue recurrida en apelación por la querellante, concediéndose el recurso en auto del 23 de junio de 2021 (A.D. 019).

Segunda Instancia: El 10 de agosto de 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, revocó la decisión adoptada por esta Seccional, señalando que *“...En el caso sometido a estudio, la Comisión evidencia que pese a que, la quejosa como coadyuvante de la pretensión procesal, precisó con claridad los argumentos por medio de los cuales dejaba ver que la decisión de archivo (penal) presuntamente era arbitraria, la autoridad disciplinaria de primer nivel no realizó pronunciamiento alguno al respecto. ...”*.

Auto Obedecer y Cumplir: Lo dictó el despacho el 19 de octubre de 2023. Se decretaron pruebas (A.D.022).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Luz Amparo Rojas Acuña -Fiscal 75 CAVIF Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto.

María Margarita Meneses Lozano, presentó queja en contra de la señora Fiscal 75 Local de Ibagué, Luz Amparo Rojas Acuña, señalando que la servidora judicial, sin fundamento legal, dispuso el archivo de las diligencias que por delito de violencia intrafamiliar se adelantara en contra del padre de sus menores hijos; dijo que la Fiscal, resolvió el asunto, sin tener en cuenta que, el denunciado, no rindió entrevista y mucho menos corroboró el alcance de la querrela penal; agregó que, contrario a lo señalado en la resolución de archivo del 5 de diciembre de 2019, el delito se tipificó y pese ello se desconoció tal situación y *“...ante estos razonamientos quiero invocar la continuidad del proceso. Es claro que acudo ante usted por este medio porque son la última oportunidad que tengo de creer en las instituciones y el debido proceso ya que el denunciado continúa con los hechos, amenazas de muerte y afectaciones contra mis hijos...”*.

Problema Jurídico.

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Luz Amparo Rojas Acuña -Fiscal 75 CAVIF Ibagué-, de conformidad a los hechos puestos en conocimiento por María Margarita Meneses Lozano.

Valoración Probatoria.

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, la noticia criminal formulada por la señora María Margarita Meneses Lozano en contra de Jorge Mario Martínez Giraldo, fue asignada a la Unidad de Fiscalía 75 Local CAVIF, el 9 de septiembre de 2019; recaudados los elementos probatorios y evidencias físicas, pertinentes el 05 de diciembre del mismo año, la titular de esa unidad judicial, dispuso el archivo de las diligencias, sustentando tal decisión con base en el informe presentado por el investigador de campo, del cual dedujo la señora Fiscal *“...que entre la víctima y su victimario no existía convivencia para la época de los hechos por cuanto desde finales del año 2016 se había terminado la relación, después de 9 años de convivencia y haber procreado dos hijos...”*, señaló la disciplinable que, en tal orden de ideas y con fundamento en la línea jurisprudencial señalada en sentencia 49946 de 2017 en la que se indicó que, no se configuraba el delito de violencia intrafamiliar sino existía cohabitación entre agresor y víctima, no se estructuraba el delito como tal.

Luego de tocar aspectos relacionados con el núcleo esencial de la sociedad como lo es la familia, señaló que no quedaba otro derrotero que, dar aplicación a lo normado en el artículo 79 del C.P.P. esto es, disponer el archivo de las diligencias.

La resolución en comento, le fue notificada de manera personal a la quejosa Meneses Lozano, quien, frente a tal determinación, solicitó a la misma unidad judicial “revisión del archivo” y continuar con la investigación penal referida.

Frente a tal solicitud, la Unidad de Fiscalía 75 Local de Ibagué, se pronunció señalando que: *“.... Ante los argumentos que fundamentaron la decisión del archivo*

por atipicidad ...debe elevar ante un Juez de Control de Garantías acorde a lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 153 de esa misma normatividad ..que los denunciantes, víctimas y el Ministerio Público pueden acudir ante dicha autoridad constitucional para promover el desarchivo de la investigación penal...". Tal determinación se le dio a conocer a la querellante a través de su correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020.

Como puede verse, contrario a lo señalado por la quejosa, la resolución del 5 de diciembre de 2019, mediante la cual, se ordenó el archivo de las diligencias penales en contra de Jorge Mario Martínez Giraldo, no fue adoptada sin fundamento legal alguno; pues como se señalara en precedencia, la señora Fiscal, verificó la presencia de los **cuatro** elementos que estructuran el delito de violencia intrafamiliar, los cuales en su orden señalan:

(i) Entre los} cónyuges o compañeros permanentes entre sí, siempre que mantengan un núcleo familiar.

(ii) En los padres, cuando el agresor es el hijo, sin que importe si ambos progenitores conviven. Si el artículo 2 de la Ley 294 de 1996 establece que son integrantes de la familia.

El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar ello permite concluir que son familia respecto de sus hijos y por siempre, **pero si esos progenitores no conviven en el mismo hogar no conforman entre ellos un núcleo familiar.**

(iii) En los ascendientes y descendientes si conforman un núcleo familiar y los hijos adoptivos porque frente a estos igualmente el concepto de familia impone deberes más allá de la vida en común.

(iv) En uno varios de los miembros de la familia en su domicilio o residencia causada por quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado de su cuidado.

Luego de revisar cada uno de los elementos referidos, determinó que, al no existir la cohabitación entre agresor y víctima, no era dable continuar con la investigación y por ello, optó por ordenar el archivo de la indagación como quiera que no se daban los presupuestos objetivos mínimos para caracterizar la conducta desplegada por el indiciado como punible, teniendo en cuenta el principio de estricta tipicidad.

Conforme a lo anterior, señala el despacho que, la actuación del disciplinable en el trámite y desarrollo de la acción de tutela antes enunciada, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos de demandante y en consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Luz Amparo Rojas Acuña -Fiscal 75 CAVIF Ibagué-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias

Radicación 2020-00288
Disciplinable: Luz Amparo Rojas Acuña
Cargo: Fiscal 75 Local de Ibagué
Decisión: Terminación

a favor de Luz Amparo Rojas Acuña -Fiscal 75 CAVIF Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza

**Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b404774b78ab65737496dc492de1143735123ca4472018cf25749d632fc824d**

Documento generado en 01/08/2024 08:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**